

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para informarle que es preciso corregir el auto admisorio. Sirvase proveer. Bucaramanga, 8 de septiembre de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Vista la anterior constancia secretarial, se advierte que en el numeral primero del auto¹ que admitió la presente demanda proferido el 13 de abril de 2021, quedo de la siguiente manera: "**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de VERBAL de CESACION DEEFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por LYDA PATRICIA AYALA CORZO a través de apoderado judicial contra CARLOS EDUARDO ALMEIDA OVALLE.." siendo los nombres correctos de las partes MARIA ANGELICA SALGAR PEDRAZA en calidad de demandante y HERNANDO DELGADO ZUÑIGA en calidad de demandado.

El artículo 286 del C.G.P. menciona lo siguiente respecto de los errores mecanográficos y/o aritméticos: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Así las cosas, se ordena corregir el numeral primero del auto que admitió la presente demanda proferido el 13 de abril de 2021, el cual quedara así: "**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de VERBAL de CESACION DEEFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por MARIA ANGELICA SALGAR PEDRAZA a través de apoderado judicial contra HERNANDO DELGADO ZUÑIGA..."

De otra parte, se EXHORTA a la parte actora para que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, notifique al demandado HERNANDO DELGADO ZUÑIGA, a la dirección física del mismo, enviando copia de la demanda y anexos y el auto que admite la demanda. Vencido el término sin el acatamiento de la orden impartida, se declarará el DESISTIMIENTO TACITO² y se dará por terminado el proceso.

¹ Archivo digital No. 02

² ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.** Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (negrita extra texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto que admitió la presente demanda proferido el 13 de abril de 2021, el cual quedara así: "**PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de VERBAL de CESACION DEEFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por MARIA ANGELICA SALGAR PEDRAZA a través de apoderado judicial contra HERNANDO DELGADO ZUÑIGA...**"

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte actora para que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, notifique al demandado HERNANDO DELGADO ZUÑIGA, a la dirección física del mismo. Vencido el término sin el acatamiento de la orden impartida, se declarará el DESISTIMIENTO TACITO y se dará por terminado el proceso

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1383212005ea5975c1afd47f8c853a14acf3595c966f28571267de011382
e565

Documento generado en 27/09/2021 02:58:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>